

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR).

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LIGIA ESTHER BUSTOS HERRAN, y como parte sindical SINTRAELECOL y Subdirectiva ISA TRANSELCA DE SINTRAELECOL.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00233-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte actora solicita nuevamente que se programe audiencia, sin que aún se aporte a este Despacho la constancia de notificación del presente proceso a SINTRAELECOL, conforme a lo ordenado en auto anterior. Así mismo, le informo que la Secretaría continúa en labores de organización de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 22 de julio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en cuanto a la solicitud que hace la parte actora de programar fecha de audiencia del artículo 114 del CPTSS, resulta evidente que no hay lugar a ello, por cuanto la litis no se ha trabado cabalmente, esto es, con la parte sindical SINTRAELECOL, la cual no se ha notificado del auto admisorio de la demanda por parte de la interesada dado, que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021, manifiesta en el asunto “*Notificación Demanda Fuero Sindical -Demandante: Transelca S.A. E.S.P. Demandado: Ligia Esther Bustos Herran, Y Como Parte Sindical Sintraelecol Y Subdirecta Isa Transelca De Sintraelecol. -Radicación: 08-001-31-05-013-2019-00233-00.*” Empero ni en el contenido de este, ni en el documento anexo al mencionado correo, hay prueba que se le haya dado traslado, o enviado copia de la demanda a la parte sindical SINTRAELECOL, únicamente se aprecia adjuntado un archivo PDF (Traslado de la demanda), y este está dirigido al correo institucional de este Despacho Judicial. Con base a lo anterior, el Juzgado no puede entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en todo caso, recuérdese que en caso de no lograrse la notificación personal el artículo 29 del CPTSS continúa vigente. Por lo tanto, el Despacho en aplicación y garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como en el artículo 48 del CPTSS, y a fin de evitar nulidades futuras, se abstendrá nuevamente de programar dicha audiencia hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de programar fecha de audiencia del artículo 114 C.P.T.S.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
F-2019-00233-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 27 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0109
La Providencia de fecha Día 22 Mes 07 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**